

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA  
Catorce de octubre de dos mil veintidós

RAD: 2020-00062

Se pronuncia el despacho sobre el incidente de nulidad radicado por el apoderado de la parte demandada, una vez transcurrido en silencio el traslado que trata el artículo 134 del C.G.P.

**DE LA NULIDAD PROPUESTA**

Indica el apoderado, que propone nulidad constitucional por violación de las vías de hecho dentro del trámite surtido en esta acción, soportado ello en que según su dicho no se han notificado y menos emplazado a los herederos indeterminados del demandado LUIS HERNANDO PAEZ PEREZ (q.e.p.d.)

De entrada, advierte el despacho la ilegitimidad por activa en que incurre el incidentante, toda vez que según prevé el artículo 135 del C.G.P.:

*“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada”*

No se allegó por el incidentante poder alguno conferido por eventual heredero que no haya sido reconocido en el presente asunto y contrario sensu es el propio memorialista quien confiesa judicial y espontáneamente; *“habida cuenta que pueden existir herederos desconocidos con igual o mejor derechos que el que les asiste a mis”*, lo cual denota su total desconocimiento sobre la existencia de más herederos que los ya reconocidos en esta acción, de manera que la proposición nulitoria se encuentra huérfana de soporte fáctico alguno.

Lo expuesto surge suficiente para rechazar de plano la presente nulidad tal como fue propuesta con base en lo dispuesto en el inciso final de la norma precitada particularmente por falta de legitimación y ausencia de prueba como requisito formal (art. 129 ídem).

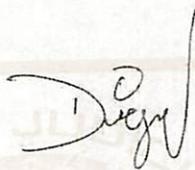
Solo en gracia de discusión, resulta pertinente poner de presente al incidentante el hecho que los herederos del causante tomaron el proceso luego de; no solo el acaecimiento del hecho luctuoso, sino cuando ya se había iniciado el presente proceso lo cual dio lugar a aplicación de la figura jurídica nominada sucesión procesal que trata el artículo 68 del C.G.P., en el cual no se encuentra imperativo alguno de nombrar Curador Ad Litem de herederos indeterminados y contrario sensu se dispuso que la sentencia produce efectos sobre los sucesores procesales AUNQUE NO CONCURRAN desvirtuando la presencia de litisconsortes necesarios.

No sobra acotar, que las decisiones adoptadas en tal sentido, responden al trámite procesal dispuesto por el legislador tal como se expuso ut-supra y se encuentran en firme luego de surtir incluso trámite confirmatorio de segunda instancia. La presente nulidad al ser propuesta de linaje constitucional, desconoció el hecho que lo planteado configura nulidad taxativamente prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Estatuto Procedimental Civil vigente e incluso en una las causales taxativamente previstas en el artículo 100 ídem, lo cual desnaturaliza el carácter de constitucional

de la nulidad propuesta y por tanto queda apuntando únicamente en el sentido de revivir oportunidades procesales para proponer excepciones de linaje previo.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho rechaza de plano la nulidad propuesta por el apoderado de los herederos reconocidos. Consecuentemente, se condena en costas a la parte incidentante, según dispone el artículo 365 del C.G.P., fijando como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes en favor de su contraparte, que deberán ser cancelados dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del presente proveído en este municipio.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO HORACIO VÁSQUEZ TÉLLEZ  
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL San Francisco, Cundinamarca
El auto anterior se notificó mediante anotación en
ESTADO No. <u>39</u>
Hoy <u>14 OCT 2022</u> a las <u>8</u> AM
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE Secretario.-

Consejo Superior  
de la Judicatura